

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00303 00
Demandante:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B E.S.P.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-1125

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 10 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B E.S.P.	aayalajf@gmail.com, notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.	notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co pensiones@cundinamarca.gov.co ; juridicascausado@outlook.com a
Ministerio Público:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ccde9b23b9a1073237d541329315216b7b4d7a6b9d7e754f42735788927ecc**

Documento generado en 09/12/2022 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	0011001 33 37 041 2021 00108
Demandante:	Haydee Sáenz Ayala
Demandado:	Universidad Nacional de Colombia-Fondo Pensional
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-1126

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 11 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Haydee Sáenz Ayala.	contacto@abogadosomm.com ; marcesusaenz@hotmail.com ;
Demandada: Universidad Nacional De Colombia-Fondo Pensional.	pensiones@unal.edu.co ; haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9115691922298eae1fe06ae61c5eac73a2a29cd221a9d7ca8f4a3bd9eb41ec8**

Documento generado en 09/12/2022 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00158 00
Demandante:	Eusalud S.A.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-1127

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 17 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remítir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Eusalud S.A.	directorjuridico@dasmaroabogados.com.co
Demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co crosas@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90674ecf82f97905e4b31b8afb6edd07e2e02fec2e583badb898ea373ea8aa4

Documento generado en 09/12/2022 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00188 00
Demandante:	IGLESIA CRISTIANA LA CASA, CENTRO DE ADORACIÓN PARA TODAS LAS NACIONES
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-1128

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 17 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Iglesia Cristiana Centro de Adoración para todas las Naciones	andressabogal@sabogalycia.com
DEMANDADA: Bogotá D.C.,-Secretaria Distrital de Hacienda	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co gmcortesja@yahoo.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a30e7b868a0008b5fe9f57a4a20868164f3c7ed0e949db91e01fe15be34e49e**

Documento generado en 09/12/2022 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00201 00
Demandante:	MULTICARTON S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Controversia:	SANCIÓN POR NO ENVÍO DE INFORMACION DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO.

Auto 2022-1129

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 15 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Multicarton S.A.S	Contabilidad@multicarton.com contacto@lealtis.com
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales, "UGPP"	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co lhernandezd@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a0e970f8650daae57099895fd4126fa2e907804ff8bea1a3d05beb4ac6daf**

Documento generado en 09/12/2022 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00213 00
Demandante:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-1130

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 17 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA	Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; Carlosabadia11@gmail.com
Demandada: CARLOS ANDRÉS ABADIA MAFLA	Utabacopaniaguab7@gmail.com Carlosabadia111@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760a82bed3666b943bb6580d53b6d13913742c535878c35cefaba3c6afd14423**

Documento generado en 09/12/2022 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	110013337041202100220 00
Demandante:	STRIKER COLOMBIA S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".
Medio de Control:	CLASIFICACION ARANCELARIA

Auto 2022-1131

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 15 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: STRIKER COLOMBIA S.A.S	notificacionestributario.bogota@bakermckenzie.com carolina.cardenas@stryker.com
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ptabordat@dian.gov.co ,
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4e85778d0f27b5048c385c4fbb4381fc42425f0adabaeb7d325b8cbb78a036**

Documento generado en 09/12/2022 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	110013337041202100242 00
Demandante:	TRAINING INT S.A
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".
Controversia:	LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO

Auto 2022-1132

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 15 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Training INT S.A.	carlosaugustosr@hotmail.com
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov. co. y anunezg@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fc7daecac3a8efcd2d3cc13f6399bf76e1841aec1c339e4d60adedef8d7983**

Documento generado en 09/12/2022 02:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 0004 00
Demandante:	Salud Total EPS – S A.S.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

AUTO N°2022-1133

Con el fin de aclarar hechos oscuros y contar con mayores elementos de juicio para adoptar la decisión que en derecho corresponda, y con fundamento en el artículo 213-2 de la Ley 1437 de 2011, se dispone requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días remita constancia de

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

notificación de los actos administrativos notificados a SALUD TOTAL EPS, respecto de los siguientes afiliados:

Nombre afiliado	Documento de identificación.	Resolución respecto de la cual se requiere constancia de notificación.
1) Julia Tascón Restrepo .	C.C 31.233.504	SUB-290436 del 15 de diciembre de 2017.
2) Orlando Ariza Angulo.	C.C 19.145.429	A) SUB-253314 del 14 de noviembre de 2017. B) DIR 23291 del 19 de diciembre de 2017. C) DPE 10634 del 24 de noviembre de 2021.
3)Jaime Humberto Álzate López	C.C 14.966.086	A) SUB-262123 del 21 de noviembre de 2017. B) DIR 763 del 15 de enero de 2018.
4) Josefa María Hoyos Lemus	C.C 25.886.972	A) SUB-147606 del 3 de agosto de 2017. B) SUB-253658 del 14 de noviembre de 2017.
5) Miguel Ángel Gil Salazar	C.C 16.605.437	A) SUB-250042 del 8 de noviembre de 2017.
6)Doris López Altamirano	C.C 31.148.138	A) SUB-251785 del 10 de noviembre de 2017-
7) Pedro Antonio Alcalá Duarte	C.C 5.900.750	* Copia del acto administrativo, en el evento en que este exista, que resolvió el recurso de reposición y apelación formulado en contra de la Resolución

		SUB 16296 de 2017 y constancia de notificación a SALUD TOTAL EPS.
8) Felipe Villamizar Ariza	C.C 42.493.870	A) SUB-33472 del 5 de febrero de 2018. B) DIR 2955 del 10 de febrero de 2018.

Igualmente se requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que aporte el expediente administrativo las siguientes resoluciones demandadas en este proceso:

Nombre afiliado	Documento de identificación.	de Resolución demandada en este proceso.
1) Carlos Enrique García Marrugo	C.C 7.882.829	SUB-107412 DE 2017
2) Ancizar Sepúlveda Gallego	C.C 10.240.435	SUB-289864 DE 2017

Los expedientes administrativos deben ser aportados de manera organizada y debe incluirse en ellos, únicamente, los documentos que tengan relación que con las Resoluciones mencionadas de manera pretérita.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante:	notificacionesjud@saludtotal.com.co

Salud Total EPS	OscarJJ@saludtotal.com.co
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab7@gmail.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a468d14a06c58ed1bea98e896653372caefdfdc04e2d0b784b3613e7005908**

Documento generado en 09/12/2022 02:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00067-00
Demandante: ILVAR PAIBA CASTILLO
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
COBRO COACTIVO**

A U T O No. 2022-1135

ASUNTO

Pronunciarse en torno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido el día 23 de 2021 y subsanado el 02 de mayo de 2022, por el señor **ILVAR PAIBA CASTILLO**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Que se declare la nulidad total y absoluta de los siguientes actos administrativos:

- A. Resolución N° RCC -40183 del 31 de agosto de 2021 expediente de cobro 110385 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP subdirectora de Cobranzas, notificada el 1 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico.*
- B. Resolución N° RCC-37743 expediente N° 110385 del 29 de mayo de 2021 por medio de la cual se resuelve la solicitud de nulidad interpuesta dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de ILVAR PAIBA CASTILLO identificado con c.c. 2.829.707, notificada mediante correo electrónico del 9 de junio de 2021 y demás actos administrativos anteriores de los cuales no tenemos conocimiento ni se nos suministró copia como por ejemplo la Resolución RCC36549 del 20 de abril de 2021 por la cual se decretó el embargo desmedido, desproporcionado, omitiendo términos, desconociendo oportunidad procesal, etc.*
- C. Resolución No. RDC-2021-00027 del 12 de febrero de 2021 por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. RDO-2019-02251 del 24 de julio de 2019, notificada mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2021.*
- D. Resolución RDO 2019 -02251 del 24 de julio de 2019, modificada por la RDC 2021-00027 del 12 de febrero de 2021, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial/Sanción en contra de ILVAR PAIBA CASTILLO identificado con C. C. 2.829.707, sin notificación.*
- E. Requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2018-02814 del 18 de diciembre de 2018 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP subdirector de Determinación de Obligaciones Dirección de Parafiscales, sin notificación directa al señor ILVAR PAIBA CASTILLO identificado con C. C. 2.829.707"*

CONSIDERACIONES.

1. Del control de legalidad de los actos administrativos.

Un acto administrativo es definido como la manifestación unilateral de voluntad de una autoridad o un particular en ejercicio de

funciones administrativas, a través de la que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Todos los actos administrativos no son susceptibles de control jurisdiccional a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho. El Consejo de Estado, con fundamento en la "teoría del acto administrativo" ha señalado que la manifestación unilateral de la voluntad de la administración se puede clasificar de tres maneras y como consecuencia establecer si pueden ser demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo de Estado, sección segunda, en providencia del 13 de agosto de 2020, dentro del expediente con radicado interno (1997-16), precisó lo siguiente:

"La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados."

Conforme a lo anterior, son demandables los actos administrativos definitivos, en contraposición a lo anterior, no lo son los que son simplemente de trámite. Excepcionalmente, también son demandables los de ejecución, cuando crean una situación nueva en favor de un tercero.

En virtud de lo expuesto, los actos administrativos expedidos dentro de un proceso de cobro coactivo se clasifican en observancia de la teoría del acto administrativo. En efecto, según el Artículo 835 del Estatuto Tributario, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los siguientes actos emitidos en el proceso de cobro coactivo: i) los que fallan las excepciones, ii) los que ordenan continuar con la ejecución y, iii) los que liquidan el crédito, en la medida en que son actos administrativos definitivos.

Frente a la procedencia de control jurisdiccional de los actos administrativos proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo, la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 8 de octubre de 2020, en expediente con radicado interno 25284, precisó:

"La S. es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia que rechazó la demanda por no subsanarla dentro de la oportunidad legalmente establecida, de conformidad con los artículos 125 y 243 [1y3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

De la lectura de este artículo, la S. ha concluido que:

"4.2.1 La Ley 1437 incluyó lo que jurisprudencialmente se había sostenido por esta Sección, en el sentido de que el control jurisdiccional se amplía a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria porque crea una obligación distinta.

4.2.2 En principio, sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 del CPACA.

4.2.3 Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el Legislador, al anteponer el adverbio "sólo" a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, salvo aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 1437".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa los actos administrativos definitivos. En el procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto."

1.1. En el caso concreto, se tiene que la parte demandante demandó tres actos administrativos de trámite:

1) Requerimiento para declarar y/o corregir No. RDC-2018-02814 del 18 de diciembre de 2018.²

2) Resolución RCC-37743 del 29 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de nulidad interpuesta dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de Ilvar Paiba Castillo, identificado con C.C 2.829.707".

²El Requerimiento especial es un acto de trámite, como lo ha puesto de presente el Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia del 10 de octubre de 2018, en proceso con radicado interno (22313)

3) RCC-40183 del 31 de agosto de 2021 "Por medio del cual se reduce el límite de la medida cautelar".

En la medida en que son actos administrativos que no son definitivos, así como tampoco están enunciados en el artículo 835 del Estatuto Tributario y por el contrario son actos de trámite, se dará aplicación al numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Por ende, se rechazará la demanda respecto de las Resoluciones RCC-40183 del 31 de agosto de 2021, RCC-37743 del 29 de mayo de 2021 y RDC-2018-02814 del 18 de diciembre de 2018, en la medida en que no son susceptibles de control judicial.

2. De la caducidad de las Resoluciones RDC 2019-02251 del 24 de julio de 2019 y RDC 2021-00027 del 12 de febrero de 2021.

La doctrina especializada³ ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "presupuestos procesales de la acción", dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo supuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

³ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pág. 207.

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"⁴.

Bajo los anteriores presupuestos, la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

2.1. En la Resolución RDC 2019-02251 del 24 de julio de 2019 "Por medio de la cual se profirió liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por inexactitud", se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Proferir Liquidación Oficial a ILVAR PAIBA CASTILLO con C.C. 2.829.707, por inexactitud en las

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en los periodos de enero a diciembre de 2016, por la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$60.398.213), como se resume a continuación (...)

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción por inexactitud a ILVAR PAIBA CASTILLO con C.C. 2.829.707, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$36.238.928). El cálculo de la sanción se detalla en el archivo de Excel anexo a la presente liquidación oficial y que hace parte integral de la misma (hoja sanción inexactitud).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente liquidación oficial al Obligado ILVAR PAIBA CASTILLO con C.C. 2.829.707, a la dirección RUT según los artículos 563, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 91 y 93 de la Ley 1943 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos (...)"

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, en la página 63, se tiene constancia de radicación de solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo mencionado. La solicitud fue radicada el 11 de febrero de 2020, por la parte demandante.

Frente a la notificación por conducta concluyente el artículo 72 del CPACA, precisa:

"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".

En el mismo sentido, el artículo 301 del Código General del Proceso contempla el supuesto de la notificación por conducta concluyente señalando que surte los mismos efectos que la notificación personal, en efecto la disposición establece:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos

de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Sobre la posibilidad de aplicación de la notificación por conducta concluyente, respecto de los actos administrativos, el Consejo de Estado, sección segunda, en providencia del 28 de enero de 2021, en expediente con radicación interna (2109-20) señaló lo siguiente:

“Es de anotar que en el artículo 7219 de la Ley 1437 de 2011, el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal²⁰ esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto.

Visto lo anterior, es claro para la Sala que la actora al incoar la petición de fecha 5 de noviembre de 2016 reveló que conocía la decisión administrativa que la retiró del servicio por supresión de cargo y en virtud de ello, solicitó precisamente fuera reintegrada al cargo que desempeñaba en el Hospital Universitario del Valle. De manera que al extraerse de la petición interpuesta por la interesada que esta conocía del acto administrativo de supresión, es dable en términos normativos contar la caducidad del medio de control a partir de ese momento.”

Lo anterior, hace que este despacho llegue a la conclusión de que la Resolución RDC 2019-02251 del 24 de julio de 2019, se notificó por conducta concluyente el 11 de febrero de 2020, fecha en la que fue radicada la solicitud de revocatoria directa en contra del acto administrativo mencionado. De ahí que la parte demandante contó con dos (2) meses para interponer recurso de reconsideración en contra del acto administrativo, circunstancia que no sucedió. En todo caso, el término con el que contó el señor ILVAR PAIBA CASTILLO para promover demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

feneció el 12 de junio de 2020, esto es un año antes de que se presentara el presente medio de control.

Por tanto, caducó la oportunidad que tuvo la parte demandante para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo Resolución RDC 2019-02251 del 24 de julio de 2019. En todo caso, no agotó la vía gubernativa, de modo que, en caso de que se hubiera radicado el escrito introductorio antes de que operara la caducidad, ello impediría un pronunciamiento de mérito.

Por lo que en virtud del numeral 1º del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda respecto de la Resolución RDC 2019-02251 del 24 de julio de 2019.

2.2 Igualmente se quiere precisar que en principio, el acto administrativo que resuelve una solicitud de revocatoria directa no es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que en ningún caso constituye agotamiento de la vía gubernativa del acto del cual se está solicitando la revocatoria, así como tampoco interrumpe el término de caducidad.

En este sentido es ilustrativo el criterio fijado por el Consejo de Estado, sección Primera en providencia del 29 de octubre de 2018, dentro del expediente con radicado 11001-03-24-000-2015-00115-00, señaló:

"Sobre el tema, esta Corporación ya se ha pronunciado en diferentes decisiones judiciales, en las que ha sostenido, de manera reiterada, que los actos administrativos que niegan una solicitud de revocatoria directa no tienen control jurisdiccional alguno debido a que los mismos no reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, criterio que coincide con el adoptado en el auto de 6 de agosto de 2018, impugnado.

En efecto, al no contener una manifestación de voluntad de la administración que incluya nuevas decisiones en relación con

el acto definitivo, el que niega la solicitud de revocatoria directa del mismo no tiene control jurisdiccional."

Ese criterio fue reiterado por Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 18 de noviembre de 2019, en proceso con radicado 11001-03-24-000-2019-00427-00, dijo lo siguiente:

"En efecto, los actos administrativos por medio de los cuales se niega una solicitud de revocatoria directa son actos administrativos no susceptibles de control judicial (...)

*En el caso sub lite, se advierte que el acto acusado resolvió **"no revocar las Resoluciones** ejecutivas números 097 de 24 de febrero de 2017 y 216 de 30 de mayo de 2017, **por medio de las cuales se el Gobierno Nacional decidió sobre la solicitud de extradición del ciudadano V.A.R.M.G.**, al no acreditarse las causales 2º y 3º del [artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#)", circunstancia de la cual se desprende que no generó una situación jurídica nueva o distinta a la establecida en las **Resoluciones** Ejecutivas núms. 097 de 24 de febrero de 2017 y 216 de 30 de mayo de 2017.*

Se concluye, pues, que en el caso concreto, la Resolución Ejecutiva núm. 042 de 26 de marzo de 2019 corresponde a un acto no susceptible de control judicial, por lo que se impone rechazar la demanda de la referencia, a voces de lo dispuesto en el [artículo 169, numeral 3, del CPACA](#)"

Frente a la posibilidad excepcional de demandar un acto administrativo que resuelve una solicitud de revocatoria directa el Consejo de Estado, sección Cuarta, en sentencia del 25 de febrero de 2010, en el expediente con radicado interno 17852, precisó lo siguiente:

"La revocatoria directa es un recurso extraordinario que tiene como función la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento de su derecho en cualquier tiempo o que la administración mantenga el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales. Sin embargo, no representa una manera de agotar la vía gubernativa, por tanto, no reemplaza esta exigencia que permite acudir a la jurisdicción contencioso administrativo. La jurisprudencia y la doctrina han aceptado que es viable demandar los actos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa, pero sólo cuando los mismos incluyan situaciones nuevas de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario.

Esta actuación no es un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque no contiene nuevas decisiones en relación con el acto definitivo (Liquidación Oficial de Revisión No. 100642005000009, del 20 de octubre de 2005). Toda vez que el acto acusado no es susceptible de control jurisdiccional, la sala se releva del estudio de la caducidad reconocida por el Tribunal.”

El acto administrativo RDC 2021-00027 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa, señaló lo siguiente en su parte Resolutiva:

"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los aportes determinados en la Liquidación Oficial No. RDO-2019-02251 del 24 de julio de 2019, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales a cargo de ILVAR PAIBA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.829.707, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales se fijarán en la suma VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$27.176.500), en los siguientes términos (...)

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción por inexactitud impuesta al señor ILVAR PAIBA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.829.707, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fijará en cuantía de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$16.305.900)."

Con base en lo anterior, podría concluirse que no es un acto de trámite, en la medida en que está modificando el contenido de la Resolución RDO-2019-02551 del 24 de julio de 2019.

Igualmente el acto administrativo que resolvió la solicitud de revocatoria directa fue notificado el 12 de febrero de 2021⁵ Esto se traduce en que el término de cuatro (04) meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho finalizaba el domingo 13 junio de 2021. Por ende, se habilita al día siguiente hábil para presentar la demanda el 14 de junio de 2021. Sin

⁵ Lo anterior se puede establecer en el documento obrante a folio 183 del escrito de subsanación de la demanda.

embargo, la parte actora tan solo radicó el escrito introductorio el día 23 de junio de 2021, cuando ya había caducado la oportunidad para presentar, de manera oportuna, la demanda. por tal motiva se rechazará de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar la presente demanda instaurada por **ILVAR PAIBA CASTILLO**, por intermedio de apoderada judicial en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dejar constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

TERCERO.Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE ILVAR PAIBA CASTILLO	707ilvarpaiba@gmail.com
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co
---	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b094a25aaf7cd4318cb13c9703dbdda95596fb6da82c5cad8175c84391cd90**

Documento generado en 09/12/2022 02:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00105 00
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX
Demandado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P. P

A U T O No 2022-1137

ASUNTO

Pronunciarse en relación con los recursos de reposición y apelación incoados por el apoderado de la parte actora, contra el Auto N° 887 del 10 de octubre de 2022, por medio del cual se negó una medida cautelar en el medio de control de la referencia.

I. Antecedentes.

1.1. En escrito presentado el 31 de marzo de 2021, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- Mariano Ospina Pérez- ICETEX-, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demandó a la Unidad Administrativa Especial de

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No UGM 018959 del 30 de noviembre de 2011 y los actos administrativos que los adicionaron y/o ratificaron y resolvieron sus recursos, por medio de los cuales le impuso la obligación de pagar mayores aportes patronales por la reliquidación de una pensión de vejez de un ex servidor de la entidad.

1.2 Por Auto No 698 del 26 de agosto del 2022, se admitió la demanda presentada por el ICETEX, en contra de la U.G.P.P.

1.3. Por Auto No 887 del 10 de octubre de 2022, se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados porque no se acreditó el perjuicio inminente, pues las resoluciones que constituirían un título ejecutivo para adelantar un proceso de cobro coactivo y eventualmente imponer en su contra medidas cautelares no están ejecutoriados- por cuanto son objeto de control de legalidad en la presente controversia. Según el artículo 829 del E.T, es imposible jurídicamente adelantar un proceso de cobro coactivo respecto de las sumas consignadas en los mismos.

Fundamentos del recurso de reposición

*"En este entendido, resulta apenas lógico dar lugar a la suspensión de los actos administrativos demandados en la presente demanda mientras se decida sobre su legalidad, en aras de evitar futuras acciones por parte de la entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. –UGPP, puesto que, estaría afectando los intereses de mi representada, dado que, mientras se surta el presente proceso judicial, estaría objeto de las consecuencias de los cobros efectuados por parte de la demandada, como son: el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas a su nombre y con ello, el embargo de recurso de la Nación, y que tienen como propósito velar por el derecho fundamental a la educación; situación que ya ocurrió y de lo cual ya tiene conocimiento el Despacho con los argumentos y pruebas allegadas con la presentación de la demanda
(...)"*

Existencia de un perjuicio inminente que justifica la necesidad del decreto de las medidas cautelares deprecadas por la entidad demandante, pues, a pesar de que los actos de cobro no se encuentran ejecutoriados la UGPP ha ejecutado embargos en contra del icetex.

Inicialmente, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo, Sección Cuarta de Bogotá se basa en la carente demostración de un "perjuicio" por parte de mi representada, por cuanto, a la fecha considera que no se ha demostrado de forma fehaciente la existencia del mismo, no obstante, tal acepción no es de recibo y, por tanto, no debe ser aceptada por cuanto el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX ha sido objeto de embargos desproporcionales y reiterados por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. –UGPP, lo cual ha dado lugar, a la afectación directa de sus intereses.

Para lo anterior, resulta preciso poner en contexto las siguientes consideraciones:

a. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, ha sido notificado de sendos actos administrativos de cobro por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de los cuales ha ordenado el pago de sumas de dinero por concepto de aportes patronales causados por funcionarios y exfuncionarios de la entidad quienes han sido objeto de reliquidaciones pensionales ordenadas por sentencia judicial; bajo estas circunstancias, mi representada a efectos de aclarar las respectivas cuentas ha venido interponiendo los recursos de ley por vía administrativa; los cuales han sido negados por la UGPP, motivo por el cual, y agotado dicho trámite se acudió a la instancia judicial.

b. De esta forma, existe un porcentaje considerable, entre las deudas pagadas y las deudas que actualmente se encuentran puestas en conocimiento ante instancia judicial, en donde las primeras superan en número a las obligaciones que han generado demanda. Es decir, que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX ha dado lugar al pago de casi la totalidad de las obligaciones notificadas por la demandada.

c. A pesar de lo anterior, y una vez iniciadas las acciones judiciales la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ha considerado iniciar embargos que desbordan lo permitido por Ley, y para ello, se ha dado lugar a un perjuicio debidamente acreditado, así:

CASO: LUIS FERNANDO GUARÍN VARGAS EXP. DE COBRO: 120302; RAD. 110013337041 20220 0148 00"

De la impugnación se corrió traslado a la parte demandada, pero guardó silencio.

Los artículos 242 a 244 de la Ley 1437 de 2011, *modificados por la Ley 2080 de 2021*, establecen que, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación procede contra el auto que niega una medida cautelar. En esas condiciones, hay lugar a resolver el recurso de reposición incoado contra el Auto N°887 del 10 de octubre de 2022.

En consecuencia, como la citada providencia fue notificada por estado el 11 de octubre de 2022, la parte actora tenía hasta el 14 de ese mismo mes y año para presentar el recurso de reposición². El escrito fue presentado el 14 de octubre de 2022. Por ende, se presentó oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

Desde ya se anuncia que se confirmará el Auto N°887 del 10 de octubre de 2022, por medio del cual se negó la suspensión provisional de los actos demandados, por las siguientes razones:

1.El artículo 231 del CPACA establece los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, a saber: i) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, ii) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados., iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y iv) De manera adicional, se exige que se cumpla una de las siguientes condiciones:

² Artículo 318 de Código General del Proceso.

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
- o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En relación con los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar, el Consejo de Estado en providencia del 19 de julio de 2018, Expediente 60291, C.P María Adriana Marín, indicó:

"Las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión. Es por ello, que se conciben como "(...) precauciones inequívocamente diseñadas para garantizar que la solución que se adopte como resultado del proceso judicial podrá ser materializada", brindándole a quien acude a la justicia, la certeza de que el trámite del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva. Para la procedencia de las medidas cautelares, se exige evaluar si se cumplen ciertos requisitos, que de no obrar, harán que la medida sea innecesaria o inconveniente. Es así como se debe verificar:

a. La verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), lo que se traduce en últimas, en qué tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser estas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente.

b. La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal (periculum in mora), pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran.

Lo anterior conduce a tener en consideración que la adopción de una medida cautelar compromete el ejercicio de un derecho y, por lo tanto, puede llegar a ocasionarse un perjuicio a su titular, razón por la cual este riesgo sólo resulta admisible, en la medida en que realmente sea necesaria la medida por estar reunidos los requisitos enunciados".

2.1. Analizada la solicitud de medidas cautelares a la luz de los requisitos relacionados anteriormente, no existe duda que la demanda esta razonablemente fundada en derecho y el demandante demostró la titularidad del derecho o de los derechos invocados en la discusión.

2.2. No obstante, lo anterior respecto de los presupuestos iii) y iv) de la citada norma, asociados con la ponderación de intereses y existencia del perjuicio irremediable que, a su vez, están correlacionados, con los requisitos que, en la doctrina y jurisprudencia, se conoce como *apariencia de buen derecho -fumus boni iuris*-³ y *periculum in mora*⁴, que son determinantes para efectos de suspender provisionalmente actos administrativos⁵ no se cumplen, como pasa a verse:

2.2.1. De la confrontación de los actos administrativos demandados en este medio de control y las normas jurídicas invocadas como violadas, no se evidencia **a prima facie** que contravengan dicha normatividad, en la medida en que la UGPP se limitó a cobrar mayores aportes patronales por la reliquidación de una pensión de vejez de un ex servidor de la entidad

Lo anterior, en consideración a que de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1051 de 2007, la UGPP es competente para adelantar las distintas acciones de cobro por las obligaciones pensionales que asumió. En este caso, adelantar las actuaciones y expedir los actos administrativos tendientes a soportar financieramente las pensiones a su cargo.

³ se traduce en últimas, en qué tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser éstas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente

⁴ La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal

⁵ Ver, providencia del 29 de octubre de 2021; Rad: **2020-00308-00** C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés "En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020, esta Sección aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris**; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

La legalidad de los actos cuestionados que se dilucidara después de que se agoten todas las etapas del proceso, tales como, pruebas, alegatos y valoración de los mismos en la sentencia.

2.2.2. Tampoco se evidencia un perjuicio irremediable que amerite la imposición inmediata de la medida requerida, dado que el proceso de cobro coactivo, no se ha iniciado en sentido estricto, pues para que ello ocurra es necesaria la notificación del mandamiento de pago, tal como se colige de lo dispuesto en el Artículo 826 del Estatuto Tributario, y solo al interior de este procedimiento administrativo especial de carácter reglado⁶, se pueden imponer medidas cautelares con base en un título ejecutivo debidamente ejecutoriado.

Las etapas descritas no se han agotado en el presente caso, dado que, la Resolución No UGM 018959 del 30/11/2011 y los actos administrativos que los adicionaron y/o ratificaron y resolvieron sus recurso, no están ejecutoriados porque son objeto de controversia en el presente medio de control, máxime que el ICETEX no ha sido notificado de mandamiento de pago alguno por parte de la UGPP. Pues, las medidas cautelares alegadas obedecen a actuaciones ajenas a los actos administrativos demandados.

Adicionalmente, si la UGPP eventualmente iniciara un proceso de cobro coactivo en contra del ICETEX con base en un título ejecutivo que no esté ejecutoriado, éste tendría a su disposición como mecanismo de defensa la interposición de la excepción prevista en el Numeral 5º del Artículo 831 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el perjuicio alegado- *ejecución de medidas cautelares* - por la parte actora es hipotético y no obedece a un hecho cierto. Pues, se itera, no se ha iniciado en su contra un proceso de

⁶ Artículos 823 a 843-2 del Estatuto tributario

cobro coactivo. Por ello, aun dispone de las eventuales herramientas indicadas en el auto recurrido, para efectos de defenderse de una eventual ejecución fundada en los actos administrativos demandados. Por tal motivo, se mantiene incólume la decisión recurrida.

En esas condiciones hay lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, presentado por la parte demandante contra la providencia que negó la medida cautelar⁷.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el Auto N° 887 del 10 de octubre de 2022, proferido por este Despacho, por los motivos expuestos en la anterior motivación.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra el Auto N° 887 del 10 de octubre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y	arvillalobos@icetex.gov.co

⁷ Numeral 5° y Parágrafo No1 del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX-	
DEMANDADA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –U.G.P.P.-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov jcamacho@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40905e338a819069a16bc8495fd006b14d413764324565f764d6d041916171c5

Documento generado en 09/12/2022 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001-33-37-041-2022-00215-00

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**

**Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2022-1136

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, solicitada por la parte actora.

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Para La Protección Social-UGPP., actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. CC-000483 del 25 de noviembre de 2021, "*Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del Expediente CP 081 de 2021*"

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte actora fundamentó su solicitud en lo siguiente:

"En concordancia con el contenido del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en virtud de que la UGPP no es la obligada al pago de la suma reclamada se solicita LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS JURIDICOS Y ECONOMICOS, derivados de Resolución No. CC - 000483 del 25 de noviembre de 2021 "por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución Expediente CP 081 de 2021", proferida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP dentro del proceso administrativo CP-0081 de 2021.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Constitución Política, y artículo 231 del C.P.A.C.A. pues aparece prima facie la contradicción con los preceptos vigentes al momento de expedirse aquellas"

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la entidad territorial se opuso a la solicitud, en consideración a que el único sustento de derecho esbozado por la apoderada, sobre el cual basó su solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, se refiere a la supuesta falta de obligación de pagar la suma reclamada por la UGPP.

Aunado a lo anterior, no indicó los supuestos de hecho y de derecho que respaldan su requerimiento.

Tampoco informó de qué manera la negativa de suspender los efectos jurídicos de los actos le generan un perjuicio irremediable inminente. Ni aportó pruebas que lo demuestren.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y

aparición de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la "necesidad" para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o de la medida cautelar. Esa circunstancia surge de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, la UGPP basó el perjuicio, en el hecho de que la entidad no es la obligada al pago de las sumas cobradas y que a prima facie los actos demandados son contradictorios con el ordenamiento jurídico

En el asunto que se analiza, no es posible que de forma preliminar al confrontar las normas que se invocan y los actos demandados se concluya

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad

que existe una transgresión que permita acceder a la medida cautelar pedida.

De otro lado, no se encuentra acreditado el perjuicio alegado porque la entidad demandante, no allegó una prueba que permita evidenciar de manera clara y de una vez el acaecimiento de dicha situación, es decir, que no es el sujeto pasivo de la obligación tributaria-, por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión provisional.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional se niega la solicitud.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP, al abogado JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, identificado con la C.C. No. 79.625.143 y T.P. No. 87834 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co cfmunozo@ugpp.gov.co

CONTRIBUCIONES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGP	
DEMANDADA: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP	notificacionsjudicialesart197@foncep.gov.co . juanbecerraruiz@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65daa16e4682cdc6fa41d448c773c31bc5d836775f469f541538329a35443289**

Documento generado en 09/12/2022 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00284 00
Demandante:	SOCIEDAD SIERRAS Y VALLES S.A.S.
Demandado:	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL DE BOGOTÁ- ADR
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-1134

Se analiza si la demanda presentada por la **SOCIEDAD SIERRAS Y VALLES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL DE BOGOTÁ - ADR**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "presupuestos

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

procesales de la acción”, dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique,

*notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso*³.

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 20203300042522-20203300034312 03 de julio de 2020, mediante la cual se declaró la indebida aplicación de los pagos realizados el 29 de junio de 2018, el 26 de noviembre de 2018 y el 03 de abril de 2019, por diferentes conceptos. Dicho acto administrativo fue notificado el 08 de julio de 2020⁴.

Por lo anterior, el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día 9 de julio de 2020⁵ y feneció el 9 de noviembre de 2020. Memórese que el Consejo de Estado dispone que: *“Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, da tal forma que, en principio, no debes excluirse los días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente”*⁶ (Resaltado del juzgado).

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

⁴ Expediente. 08.Pruebas5. pdf

⁵ Día hábil siguiente a la notificación

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Sentencia del 23 de abril de 2015, Radicación número: 11001031500020140439800.

El 06 de noviembre de 2020, la demandante realizó una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos, que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio. En ese día el demandante aún contaba con 3 días para radicar el escrito introductorio.

En este punto, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 determina: "**La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable**".

En el caso *sub judice*, el acta de conciliación fue expedida el 26 de marzo de 2021⁷, día en el que se reanudó el conteo del término, momento en el que, aún contaba con 3 días para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho, que fenecía el 29 de marzo de 2021.

Ahora bien, según se evidencia en el calendario del año 2021, del 29 de marzo al 2 de abril, hubo interrupción de términos por vacancia judicial, por cuanto en ese periodo fue semana santa. Por tanto, el término de tres (3) días para presentar la demanda iniciaba a contarse el 05 de abril y fenecía el 7 de ese mismo mes y año.

Dado que, según constancia de radicación en línea que obra en el expediente se desprende que el actor presentó la demanda el día 05 de abril de 2021⁸, es evidente que el medio de control fue presentado en término. Por ende,

⁷ Expediente. 05Pureba2

⁸ Expediente. 01CapturaRecibeDemanda.pdf

hay lugar a admitirla, en consideración a que satisface los presupuestos del artículo 166y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la **SOCIEDAD SIERRAS Y VALLES S.A.S.** por conducto de apoderado judicial, en contra de la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL DE BOGOTÁ - ADR**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 20203300042522-20203300034312 03 de julio de 2020, mediante la cual se declaró la indebida aplicación de los pagos realizados el 29 de junio de 2018, el 26 de noviembre de 2018 y el 03 de abril de 2019, por diferentes conceptos.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL DE BOGOTÁ - ADR**, o al funcionario facultado de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA RAMOS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.064.995.647 y T.P. 297.799 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la sociedad SIERRASY VALLES S.A.S, en los términos y condiciones indicados en el poder.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: SOCIEDAD SIERRAS Y VALLES S.A.S.	ramosgclau@gmail.com
Demandada:	notificacionesjudiciales@adr.gov.co atencionalciudadano@adr.gov.co

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL DE BOGOTÁ- ADR-	
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa10870f26121b3a144340255c782b7dff66b44e6970869936f3647c88653e1**

Documento generado en 09/12/2022 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>